

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 2010-00297.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

No obstante, lo señalado en auto del pasado 16 de noviembre de 2022 (archivo 003), en atención al informe secretarial que antecede, a pesar que el proceso no ha sido desarchivado, pero teniendo en cuenta que con la demanda de exoneración de alimentos se aportó copia de la audiencia del 9 de noviembre de 2010 (archivo 001 pág. 57-58) que aprobó el acuerdo celebrado entre las partes en el proceso de aumento de cuota de alimentos, sobre el cual versa la exoneración aquí solicitada, en aras de dar trámite al pedimento elevado por el señor GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ LARA, se dispone:

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar el poder otorgado para instaurar la presente demanda, pues a pesar que se relacionó como anexo a la demanda, el mismo no fue allegado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655722f2e8ee24fb8c8f1f9a7be9ca116b93b4a8a869c84fc76969e686c7b03**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2018-00371

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada objetó oportunamente el inventario adicional relativo al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-342143 y los frutos que hubiere podido producir (archivo N° 98).

2.- Se agrega al expediente el dictamen pericial allegado por la parte demandante respecto de los frutos mencionados (archivo N° 97).

3.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandada, relativa a que "*...se cite a audiencia al perito evaluador...con efectos de la contradicción del dictamen...*" (archivo N° 99), dicho extremo deberá estarse a lo resuelto en el numeral siguiente.

4.- En atención a que la parte demandada **i)** objetó el inventario adicional y **ii)** solicitó la comparecencia del perito, para que tenga lugar la audiencia del artículo 502 del C.G.P. en donde se decidirá la objeción formulada y se escuchará al perito evaluador REINEL ROJAS BERNAL, se señala el próximo **18 de enero de 2024** a la hora de las 9:00 a.m.

Por secretaría procédase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a3e04727818b21ec0549486b62f9102667163d89b68a430d462e2dc1a3d432**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PET. HER. 2018-00797

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**INTERROGATORIO:**

Se niega el interrogatorio del demandado, solicitado por la demandante, pues aquél fue emplazado y se encuentra representado por Curadora *Ad Litem*.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254037c9a351ffc8f6b7b76d709dbe06d86d32a87f0d2c5e2a26fde391536575**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que *"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*.

De la revisión de las presentes diligencias, se observa cumplido el presupuesto de la normatividad citada, pues la última actuación data del 26 de agosto de 2022 (archivo N° 37), es decir que este asunto ha permanecido en inactividad por tiempo superior a un (1) año.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN de la causante ISAURA BRAVO o ISAURA CORREA DE FRASSER, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d735392db2f13ab5a2fa684d3a3f1d68d2059af71d54d4c5a0f1d4cfb70b859**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2021-00359

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora *Ad Litem* de la parte demandada (archivo N° 51).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**TESTIMONIOS:**

Se decreta el testimonio de WALLYS WILCHES, solicitado por la parte demandante.

**INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, solicitado por la Curadora *Ad Litem* de la parte demandada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1594be9d55a370e65dfea80a6603fae4ae655b62574f104c92c4cc3723eee0**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00820.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito, venció en silencio.

2.- Previo a decretar pruebas, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., respecto de los testigos solicitados en sus respectivos escritos, esto es, enunciando concretamente los hechos de la demanda objeto de prueba.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d51b30c1010f2f46ab26a2789c22e606c5d1667e8c684bf47af223de5bc563**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00279

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de la excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (archivo N° 29).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 5 de febrero de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f70c7ca1bed9f68576718778ee79de1fd0ae69586a35699fe304145cc6bfb8**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET. HER. 2022-00577.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante, describió el traslado de las excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal (archivo 29).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**INTERROGATORIOS:**

Se niega el interrogatorio solicitado por la parte ejecutante, por resultar superfluo (art. 168 del C.G.P.).

Se niega la solicitud de oficiar a Colpatría Scotiabank para "...que informe bajo que documentos fue realizada la entrega del CDT No. No. 073000126028..." (archivo N° 07), elevada por la parte demandante, pues para debió hacer uso del derecho de petición (artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso).

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d53f649916d69edc205cf715074b4dc2fbc670b4ae3fcb82d636098e72412**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00837.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**ASUNTO:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia-, mediante providencia del 25 de octubre de 2023, que dejó sin valor y efecto la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2022 (archivo No. 05), por el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora OLGA LUCIA SANTOS CHAVARRO.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el recurrente, que formula las excepciones previas contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P., que indica se denominan "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, La (sic) petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*".

Como sustento de la excepción contemplada en el numeral 4° del art. 100 ibídem, expuso que *i)* en efecto se presentó demanda



ejecutiva de alimentos, en el cual se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2022, ii) una vez notificada la ejecutada, esa defensa arguye que el memorial poder suscrito por el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA; contradice los postulados del artículo 54 y 74 del C.G.P., referente a la comparecencia al proceso, pues *"...si las personas pueden disponer de sus derechos por sí mismas tienen capacidad para comparecer, y si no tienen capacidad estas deben comparecer a través de sus representantes..."*, iii) que al revisar el memorial poder aportado con la demanda, se da poder especial por el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, para que la Dra. JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA inicie PROCESO ejecutivo de alimentos en contra de su poderdante, iv) que el poder no refiere la figura de la representación, v) que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que es con el señor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, quien para la época en que se radicó la demanda era menor de edad, vi) que el alimentario siendo menor de edad, no tenía la capacidad, pero al cumplir la mayoría de edad ya la ley le otorga plena capacidad, y no a quien denominan en el poder como demandante al señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, vii) que el poder desconoce la figura de la representación, pues recalca, que el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA actúa en nombre y representación del entonces menor de edad, quien está disponiendo de los derechos de su hijo, y no su progenitor, como se lee en el poder, viii) que el poder da a entender que quien demanda es el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, con quien su mandante no tiene obligaciones y no fue objeto de alimentos en el acta de conciliación base de la ejecución, ix) que el artículo 53 ibídem, refiere la capacidad para ser parte, y en este caso, estamos frente a una persona natural, pero, por ser menor de edad al momento que se presentó la demanda actúa a través de sus progenitores, entonces en el poder debió aclararse la condición e identificarse a LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, x) que el poder incurre y confunde el titular del derecho -demandante-, xi) que la falta de claridad en el poder provocó confusión en el Juzgado, que hizo que se librara mandamiento de pago, auto que está acorde con la normativa, pero, no es congruente con las facultades y partes del memorial poder conferido, xii) que la confusión en el poder debe ser subsanada por la parte demandante y su apoderado, xiii) que existe una indebida representación del demandante por falta de requisitos en el poder, o en su defecto, deberá aclararse el poder para representar al LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, xiv) El señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA no tiene legitimación en la

causa por activa, pues el LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS quien, si, tiene dicha legitimación para actuar en el proceso al ser titular del derecho y disponer del mismo, y por último, alegó que xv) con el poder debe acreditarse la calidad de abogada con la copia de la tarjeta profesional la cual debe ser aportada con la demanda, pues el poder no tiene la aceptación del mismo y tampoco se autenticó firma que la acreditara como profesional del derecho.

Frente a la excepción contemplada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., argumentó que i) las partes en un proceso tienen el deber de cumplir las cargas procesales y, para este caso, lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. numerales 2, 4 y 6, ii) que la demanda adolece de lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 en lo relacionado con los representantes, ya que cuando se presentó la demanda, el señor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, era menor de edad, por lo tanto, no podía comparecer por sí mismo al proceso, pues quien lo hizo fue su progenitor, quien debía indicar que fungía como representante y así no se refirió en la demanda, iii) tampoco en la demanda se indicó el número de identidad del menor, iv) que la demanda es clara en indicar que la Dra. JUDY ANGÉLICA CADENA QUIROGA, actúa como apoderada del señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, y no apoderada de LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, con quien la ejecutada tiene la obligación base de ejecución, v) el mandamiento de pago no puede ser librado en los términos que ordenó el despacho, pues, no se tiene poder y la representación, vi) que en las pretensiones de la demanda, la actora se ratifica en que el mandamiento ejecutivo se libre a favor del señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, más no, de quien, si, es titular del derecho, esto es, del señor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, vii) que dicha confusión la pasó por alto el Despacho, por lo que se debe aclarar la pretensión, vii) que en el cuadro que contiene una relación de la deuda, debe aclarar a que se refiere con el vocablo "*SE CAUSO O NO*", pues genera desconcierto dicha "*acepción idiomática*", para lo que se quiere describir, viii) como lo que se pretende con la demanda ejecutiva, es el recaudo de unas cuotas que al parecer el demandado no canceló, la pretensión debe ser más clara y precisa, pues en unos cuadros refiere si se causó o no, o pago parcial, dando semejanza a los significados ya descritos, y no son sinónimos, vix) al no existir claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, provoca una indebida acumulación de pretensiones, al no individualizar cada una por su objeto y periodicidad generada, y titularidad de la obligación.

Respecto a la excepción previa que alega como "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*", expuso que con la notificación personal a la demandada, se le entregó copia digital del libelo con un total de 24 folios; es decir, con otros anexos que no indicados en el acápite de pruebas, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta en el momento procesal y como valoración probatoria, entre ellos, la copia que se aportó del documento de identificación del señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, implicando, que no se aportó el documento idóneo para demostrar su calidad de representante del menor Luis Alejandro Sotelo Santos, y por ende, la falta de representación. Los documentos no enunciados, en el acápite de pruebas, no pueden ser tenidos en cuenta pues vulnerarían el debido proceso y derecho de defensa de su mandante, se deben excluir del proceso o en caso tal indicarlas en la demanda como lo refiere la norma, para que sean objeto de apreciación, valoración y contradicción probatoria, pues no es de libre arbitrio aportar documentales a la demanda, las mismas deben ser referidas, indicadas por las partes, para que la contraparte, no sea sorprendido por pruebas o documentos que no fueron referidos ni enunciados y después reposan en el expediente.

Solicitó en consecuencia, declarar probadas las excepciones previas contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P. denominadas como "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud (sic) de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", y en tal virtud, se revoque el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se condene al demandante a las costas y perjuicios ocasionados.

La parte actora, describió el traslado del recurso de reposición, en síntesis, manifestó que *i)* la obligación que se está cobrando dentro de este proceso es clara, expresa y exigible, *ii)* los argumentos del recurso carecen de fundamento, pues valga recordar que la obligación que se ejecuta es entre el señor SOTELO y la señora SANTOS; *iii)* ella pretende hacer valer un acuerdo de gananciales, pues la señora SANTOS ha usufructuado el apartamento de propiedad de ambos y al demandante no le da lo correspondiente

de gananciales del 50%, iv) la señora SANTOS aduce que el acuerdo que firmó con su hijo a los pocos días de haber cumplido los 18 años de edad, al que manipuló para que le firmara el documento donde redujo la cuota a una cifra irrisoria, v) el acta firmada entre la demandada y su hijo, no debe ser tenida en cuenta dentro de este asunto, vi) si bien la parte ejecutada, aporta unos recibos de \$250.000, estos no tienen lugar en este asunto, vii) en el recurso de reposición, se quiere desconocer la obligación que dio origen a este proceso, viii) no se debe acceder a lo que se pretende la parte demandada, ix) la suma de \$250.000 mil pesos que la progenitora estimó por cuota para su hijo, no alcanza ni para la merienda mensual del joven, pues la señora SANTOS disminuyó la cuota, y pretende que se pase por alto la deuda que se está ejecutando, x) el demandante ha tenido que hacer créditos, prestamos con particulares, para que su hijo pueda ir a la universidad a pesar de que también ha estado desempleado, pero él ha tratado por todos los medios en que los derechos de su hijo estén siempre garantizados, x) la señora SANTOS no brinda ni la recreación a su hijo y ahora quiere desconocer la deuda que tiene con el señor SOTELO, pues es quien ha asumido los gastos universitarios del joven y demás que surjan.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Indica el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 100 *ibídem*, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser alegadas como previas, como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De entrada, es claro que no existe razón para que prospere la excepción previa, basada en el numeral 4° del art. 100 del C.G.P., respecto de la "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.", como pasa a explicarse:

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, que "...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado**

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...".

Por su parte, respecto de las características y requisitos del poder especial, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señala que "... En relación con el alcance de la determinación y claridad que **se exige en los poderes especiales**, lo que se busca es **que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites**, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.**

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, **se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso. (...)**" (negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuando a la indebida representación de alguna de las partes, como lo ha mencionado el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO<sup>2</sup> "Esta hipótesis es muy amplia, pues puede ocurrir **cuando demanda** o es demandado **un incapaz que carece de representante** y la designación del curador es irregular, **o se ignora a su representante legal**; también puede suceder **cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial** ... en esto casos la nulidad (vicio) desaparece cuando en el trámite del proceso se desvanece la condición del incapaz y sigue actuando su representante ... Por tanto, **la causal del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder,**

---

<sup>1</sup> Auto del 2 de agosto de 2019, radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

<sup>2</sup> Canosa Torrado, Fernando, "Las Nulidades en el Código General del Proceso", Séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, p. 309 a 314

**mas no por deficiencia del mandato...**" (negrilla y subrayado fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a la legalidad y, por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte demandada (archivo N° 13), no están llamados a prosperar en tal sentido.

Y es que, aunque el apoderado de la parte demandada, cuestiona el poder bajo el entendido que *"...no se está dando poder en el que refieran la figura de la representación, ya que el título presentado como base, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es con el señor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, quien para la época en que se radicó la demanda era menor de edad..."*, de la lectura del mismo, de su contenido, se evidencia claramente en la **referencia** citada en el mismo, que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS **es del MENOR: LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS**, de donde se desprende que si el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAMAGA actúa como demandante, resulta de la potísima razón de ser el representante legal del menor aludido en el poder, tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento del NNA aportado al proceso y de la pretensión primera de la demanda, donde se solicitó *"librar mandamiento ejecutivo en contra de la Señora OLGA LUCIA SANTOS CHAVARRO ... y a favor de ... **el Señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA en su calidad de representante legal de su menor hijo LUIS ALEJANDRO.**"*.

Así las cosas, el despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto, cumple con los requisitos señalados previamente, pues se itera, en el mismo se indicó que la demanda ejecutiva de alimentos es del menor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, por lo que resulta claro que la calidad en que otorga el poder el demandante HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, es en representación de su menor hijo. Además, se considera que tanto el poder, como el escrito de la demanda y el título base de la ejecución, (acta de conciliación del 19 de febrero de 2021) aportados, son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, de ahí que no existan dudas de la representación del demandante a favor de su hijo LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS y, por ende, la gestión encomendada a la apoderada judicial de la parte ejecutante. Aunado, que tal como lo ha indicado la Doctrina citada

"...la causal del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato."

Ahora, si bien la parte recurrente alega que el alimentario siendo menor de edad, no tenía la capacidad, pero al cumplir la mayoría de edad ya la ley le otorga plena capacidad, y no a quien denominan en el poder como demandante señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA; lo cierto es que, su representante legal está determinado en cabeza de quien presentó la demanda en su representación, siendo su progenitor, por lo tanto, el menor no actuó por sí solo o por una persona distinta a su representante legal.

De otra parte, frente al reclamo por la omisión de la aceptación del poder por parte de la abogada del ejecutante, se advierte que al tenor de lo previsto en el inciso final del **artículo 74 del C.G.P.** "**Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio**" (negrilla fuera del texto)

De lo anterior, surge nítido que para aceptar un poder especial no se requiere adicionar firma digital o electrónica, tampoco la adición de antefirma, ni mucho menos la aceptación expresa, basta solo el uso de dicho poder, para actuar en representación del poderdante para que sea claro que el poder ha sido aceptado, siendo la abogada JUDY ANGÉLICA CADENA QUIROGA, quien ha intervenido en este asunto, desde la presentación de la demanda, razón por la cual, se entiende por aceptado el poder por la gestión que ha desplegado en el curso del proceso.

Igualmente, para la presentación del poder especial y sus requisitos, tampoco se vislumbra norma expresa que el poder deba ir acompañado de la copia de la tarjeta profesional, pues el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, y de esa manera se presume su autenticidad.

Para resolver la excepción previa contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", se observa lo siguiente:



La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i)* falta de los requisitos formales y, *ii)* indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto).

Descendiendo al sub-lite, el artículo 82 del Código General del Proceso, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 2° del mismo articulado, estipula que deberá contener *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce..."*

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que en la demanda se precisó en el acápite de hechos que *"... el menor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS nacido el 03 de marzo de 2005 y registrado en la Notaria 63 de Bogotá D.C. **NUIP: 1.013.259.089** e Indicativo Serial 39012184..."*, luego, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que en la demanda se haya omitido indicar del número de identidad o demás datos del registro civil de nacimiento del menor LUIS ALEJANDRO

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOTELO SANTOS, pues se allí se indicó, concretamente, el número único de identificación personal, NUIP del menor.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda se dijo que "...el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, por medio del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P., de BOGOTA D.C. convocó a la señora OLGA LUCIA SANTOS CHAVARRO, con el fin de **regular alimentos y demás de su menor hijo LUIS ALEJANDRO.** ... en la cual se pacto (sic) lo siguiente: **ALIMENTOS ... CUOTA EXTRAORDINARIA ... SALUD ... VESTUARIO** ... este valor se reajustara (sic) anualmente de acuerdo al incremento del I.P.C. .... **La señora incumplió con sus obligaciones alimentarias...**" (negrilla fuera del texto), hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones en las cuales se solicitó, entre otros, "...Librar mandamiento ejecutivo en contra de la Señora OLGA LUCIA SANTOS CHAVARRO ... y a favor de ... el Señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA en su calidad de representante legal de su menor hijo LUIS ALEJANDRO por la suma de en OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$8.211.280.00) correspondiente a las cuotas alimentarias..." (negrilla y subrayado fuera del texto), de donde resultan precisado lo pretendido con la demanda ejecutiva de alimentos instaurada, cumpliendo así lo preceptuado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.; no siendo de recibido la "confusión" endilgada por el apoderado de la ejecutada, referida a que se debe aclarar la pretensión en la que se indica "que el mandamiento ejecutivo debe ser a favor del señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, más no, de quien, si, es titular del derecho esto es el señor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS...".

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4° del artículo 82 ibídem.

Igualmente, también es claro que no existe razón para que el Despacho acepte el argumento bajo el cual sustenta la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", en la que indica que la demanda no es clara por la expresión escrita "SE CAUSO O NO", relacionada en el cuadro de las cuotas de alimentos, y que "el hecho que la obligación se pague, cancele, solvente, por mi poderdante, no es sinónimo de causar o no la obligación alimentaria.", situaciones que a todas luces no se constituyen

dentro de la excepción previa que invoca, pues están relacionadas con las cuotas ejecutadas, y es al apoderado a quien incumbe excepcionar los pagos parciales o cuotas causadas o no que surgieron con ocasión al incumplimiento de la obligación, que deben ser alegados como excepción de mérito, y no por la vía de reposición que invoca.

Tampoco se avizora la *"indebida acumulación de pretensiones"*, expuesta por el censurante, toda vez que, aquella surge cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles<sup>4</sup>.

En el presente caso, entre las pretensiones de la demanda existe nexos, pues en la primera, se solicita librar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos debidas y soportas con el título ejecutivo base de la ejecución y, la segunda, corresponde al cobro de los intereses legales sobre lo adeudado, las cuales provienen de la misma causa, se refieren al mismo objeto y tienen relación de dependencia una de otra.

Por último, si bien es cierto, la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, no relacionó las demás que enuncia el quejoso fueron entregadas con la notificación de la demanda, lo cierto es que la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se hará en el momento procesal oportuno, y no es a través de este mecanismo procesal intentar eventualmente que el despacho emita pronunciamiento en tal sentido.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar las excepciones de *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* e *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar prósperas las excepciones previas planteadas.

De conformidad con todo lo anterior, el auto objetó de censura se mantendrá incólume.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Auto No. 88001-23-33-000-2019-00023-01 del 03-08-2021  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído calendado 20 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93052089633f524226b67dfd9156af4f1854d7fa64d2758e282081776a04b0**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00039.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA MARCELA CAMACHO TOVAR, DORA INÉS TOVAR NIÑO, JORGE ENRIQUE TOVAR, JOSÉ ALIRIO TOVAR NIÑO (Q.E.P.D.), MARÍA YOLANDA TOVAR NIÑO, MARTHA ELSA TOVAR NIÑO (Q.E.P.D.), MERCEDES TOVAR NIÑO (Q.E.P.D) Y PAULA GABRIELA CAMACHO TOVAR, aportados por el apoderado judicial de los herederos (archivo 26).

2.- Se reconoce a DORA INÉS TOVAR NIÑO y JORGE ENRIQUE TOVAR NIÑO, como herederos del causante JORGE ENRIQUE TOVAR TOVAR (q.e.p.d), en su calidad de hijos del mismo, quienes para todos los efectos legales consiguientes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario y como su apoderado, al abogado GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO, para los fines y efectos del poder conferido y anexos allegados (archivos N° 23 y 26).

3.- Previo a reconocer a las señoras DIANA MARCELA y PAULA GABRIELA CAMACHO TOVAR, como herederas en representación de la señora MERCEDES TOVAR NIÑO (QEPD) (hija del causante), apórtese el registro civil de defunción de su progenitora.

4.- Igualmente se requiere al señor JUAN CARLOS ALDANA TOVAR, heredero reconocido en representación de su señora madre MARTHA ELSA TOVAR NIÑO (Q.P.E.D.), para que aporte el registro civil de defunción de su progenitora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde7ad01306b3beb81aff75b37786af29087e49863d90e3acfc9d94565d72b9**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAÍS 2023-00617.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Previo a tener en cuenta el trámite del emplazamiento realizado por la secretaría del Juzgado (archivo 019), se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, aclare el trámite de notificación aportado el día 27 de octubre de 2023 (archivo 020), pues ese extremo procesal tanto en la demanda, como en el escrito elevado el 3 de octubre de 2023 (archivo 016), **reiteró** que "**el demandado no tenía dirección**" (negrilla fuera del texto), por dicho motivo, este Juzgado mediante auto del 6 de octubre de 2023, ordenó el emplazamiento del señor EDWIN VILLA GIRALDO; razón por la cual, no resulta comprensible que intente la notificación del citado a una dirección física que no ha sido aportada al expediente, máxime, las manifestaciones que con antelación realizó respecto del desconocimiento de la ubicación del mismo.

Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1860de8a28629b2b32afeca95245979bbf74c85d1706109e9602096d27e87984**

Documento generado en 10/11/2023 12:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**